



## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### VALDEPEÑAS

##### ANUNCIO

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal para el Consumo Racional del Agua.*

Al no haberse presentado reclamaciones a la ordenanza que a continuación se inserta, cuyo anuncio de aprobación inicial por el Pleno de esta Corporación municipal en sesión de 31-3-2009, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 47 de 20 de abril de 2009, se eleva automáticamente a definitiva cuyo texto es el siguiente:

#### ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONSUMO RACIONAL DEL AGUA EN VALDEPEÑAS

El agua es un recurso natural del que depende el correcto funcionamiento de los ecosistemas, incluido el urbano. En las tres últimas décadas se ha puesto de manifiesto por la comunidad científica la creciente amenaza a la que se enfrenta este recurso, generada por la evolución del modelo de producción y consumo humano, situándola en el centro del debate sobre el desarrollo sostenible.

La Directiva de la Unión Europea 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política del agua, establece la necesidad de velar por la protección de los ecosistemas acuáticos y promover el uso sostenible del agua a largo plazo.

Por ello se desarrolla la presente ordenanza municipal, que complementa el texto refundido de la Ordenanza de Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento en Valdepeñas, y con la que se pretende dotar al Ayuntamiento de Valdepeñas de medidas para fomentar el ahorro en el consumo de agua en instalaciones de uso público, zonas verdes y viviendas.

#### CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

##### Artículo 1. Objetivos.

Es objeto de esta ordenanza promover el ahorro en el consumo de agua en la ciudad de Valdepeñas, para mejorar la protección del medio ambiente dentro de una política de desarrollo sostenible, y:

- a) Asegurar a largo plazo la cantidad y calidad de suministro a los ciudadanos, promoviendo el ahorro y la eficiencia en el consumo de agua con la aplicación de las mejores tecnologías disponibles.
- b) Promover la reducción del consumo de agua.
- c) Fomentar la utilización de recursos hídricos alternativos para aquellos usos que no requieran agua potable.
- d) Fomentar la concienciación y sensibilización ciudadanas sobre el uso racional del agua.
- e) Aumentar el control sobre el riego de zonas verdes públicas y privadas con el fin de optimizar el consumo de agua y conseguir así un uso más racional de los recursos hídricos.

##### Artículo 2. Uso incorrecto o negligente del agua.

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

2. El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente será objeto de vigilancia por los agentes de la Policía Municipal, pudiendo dar lugar los incumplimientos que se denuncien a la incoación de expedientes sancionadores.

3. Asimismo, cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de los servicios municipales o de los agentes de la autoridad los usos fraudulentos del agua y demás circunstancias a que se refiere el presente artículo.

#### CAPÍTULO II.- INSTALACIONES PÚBLICAS.

##### Artículo 3. Edificios.

1. En los edificios de oficinas, hoteles y otros edificios de uso público todos los grifos de los aparatos sanitarios dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a un litro (1 l.) de agua.



2. El mecanismo de las duchas de uso público incluirá temporizadores (siete u ocho minutos), economizadores de chorro o similares y mecanismos reductores de caudal de forma que para una presión normal de un kilogramo por centímetro cuadrado (1 kg./cm<sup>2</sup>) tenga un caudal máximo de diez litros por minuto (10 litros/min.).

3. En ambos casos dispondrán de limitadores de agua caliente para evitar afecciones a los usuarios, y se tendrán en cuenta las disposiciones del Real Decreto 865 de 2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

4. En nuevos inmuebles esta medida tendrá carácter obligatorio y en los ya existentes se establece un plazo máximo de 2 años para adaptar las instalaciones.

#### Artículo 4. Uso de fuentes y estanques públicos.

1. El uso de fuentes y estanques públicos no debe alterar sus condiciones higiénicas u ornamentales ni afectar a sus instalaciones.

2. En las fuentes públicas destinadas a consumo humano se instalarán dispositivos economizadores de agua.

3. En las fuentes y estanques públicos no se permite:

a) El baño, la utilización de sus aguas para el lavado de ropa u otros utensilios, ni el aseo de animales o personas.

b) Introducir en ellos cualquier tipo de animales sin autorización previa, así como depositar objetos o sustancias en las fuentes y estanques públicos, ensuciarlas o alterar su estética o la calidad del agua.

c) El acceso a los vasos de las fuentes públicas, trepar a las figuras y elementos existentes en ellas, así como ensuciarlas o dañarlas. Igualmente queda prohibido penetrar en las salas de máquinas de las fuentes públicas, que sólo estará permitido al personal autorizado.

d) Extraer agua de las instalaciones hidráulicas ornamentales (excepto para situaciones de emergencia como extinción de incendios), así como provocar salpicaduras o alterar la disposición de los surtidores, canales o juegos de agua.

e) Manipular las instalaciones (eléctricas, fontanería, etcétera) de las fuentes y estanques públicos.

f) La conexión de mangueras.

4. El agua de fuentes y estanques públicos deberá proceder de recursos hídricos alternativos a la red de consumo de agua potable.

5. Cualquier actuación que implique el vaciado de la instalación, deberá disponer de autorización del órgano ambiental competente, a los efectos de hacer coincidir estas operaciones con la temporada de riego de zonas verdes públicas y aprovechar así el agua.

#### Artículo 5. Diseño y proyecto de nuevas fuentes y estanques.

1. En el diseño y proyecto de nuevas instalaciones se tendrán en cuenta los criterios de sostenibilidad y ahorro de agua, tanto en cuanto a su suministro, como a su funcionamiento y mantenimiento.

2. Queda prohibido el proyecto y construcción de instalaciones hidráulicas ornamentales con suministro continuo de agua, cualquiera que sea su origen. Todas las instalaciones que estén diseñadas con agua fluente dispondrán de sistema de recirculación.

3. Los diseños y proyectos de las instalaciones con un volumen de agua en su circuito hidráulico superior a 400 metros cúbicos dispondrán de sistemas de tratamiento de sus aguas, adecuados a cada tipo de instalación, al objeto de mantener la calidad del agua en condiciones aceptables, y reducir el número de vaciados para limpieza y reposición de agua del vaso que se deban realizar anualmente y para mantener los ecosistemas acuáticos-urbanos en las mejores condiciones posibles y dentro de los límites que la legislación vigente para cada caso exija.

4. Los rebosaderos y/o aliviaderos de superficie de la lámina de agua ornamental se diseñarán para evacuar el exceso de agua acumulada por el aporte pluvial directo o de escorrentías.

5. En las instalaciones con vasos o depósitos en cascada y sistema de recirculación, el vaso o depósito de aguas abajo se diseñará con capacidad para retener el volumen de agua circulante por el sistema y una vez parado el mismo.

6. Las instalaciones con elementos hidráulicos que puedan provocar la formación de aerosoles se atenderán a lo dispuesto en la legislación vigente sobre criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.



#### Artículo 6. Baldeo de viales.

1. El baldeo de viales y otros espacios, tanto públicos como privados, deberá realizarse con equipos economizadores de agua, quedando restringido el baldeo mediante manguera acoplada a hidrante o boca de riego a aquellas zonas donde sea inviable el baldeo mecanizado, así como a aquellos casos en que sean precisas operaciones especiales de limpieza de residuos con objeto de proteger la salud pública.

2. Se entiende por equipos economizadores de agua aquellos de baja presión (inferior a 1 kg/cm<sup>2</sup>) y del tipo rociador (tamaño de gota menor de 50 micras).

3. Para el baldeo de viales municipales se utilizará siempre que sea posible agua procedente de otros recursos hídricos alternativos al sistema de abastecimiento público, siempre que la configuración urbanística de la zona y la anchura de las calles así lo permita y que el agua utilizada cumpla con los criterios de calidad sanitaria que garanticen una adecuada protección de la salud pública.

4. En casos debidamente motivados podrá prohibirse el baldeo del vial.

#### CAPÍTULO III. - VIVIENDAS.

#### Artículo 7. Afección a los edificios de viviendas colectivas e individuales.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, toda nueva construcción de edificios de viviendas colectivas o individuales, y en lo que respecta a la instalación de agua potable, ha de contar obligatoriamente con:

a) Contadores individuales de agua para cada vivienda o local.

b) En caso de instalación de agua caliente centralizada, esta instalación dispondrá de un contador individual para cada vivienda o local.

c) Las nuevas viviendas que dispongan de elementos tales como zonas ajardinadas, piscinas, o instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, deberán instalar un contador de agua independiente para cada prestación.

2. Los contadores se instalarán atendiendo a las disposiciones del texto refundido de la Ordenanza de Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento en Valdepeñas así como de los criterios que defina la empresa que gestione el servicio municipal de aguas en ese momento.

3. Queda prohibido realizar conexiones a la acometida de otro usuario o permitir que otro usuario haga conexiones a la propia.

#### Artículo 8. Instalación de elementos de fontanería para reducción de consumo en nuevas edificaciones.

1. Para todo inmueble de nueva construcción, cualquiera que sea su uso, será obligatoria la instalación de sistemas de fontanería economizadores de agua o de reducción de caudal en grifos, duchas y cisternas.

2. Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual serán monomando y dispondrán de perlizadores o economizadores de agua de modo que, para una presión de 1 kg/cm<sup>2</sup>, el caudal máximo suministrado sea de 8 litros/minuto.

3. Las duchas incluirán obligatoriamente economizadores de chorro o similares y un sistema de reducción de caudal de modo que, para una presión de 1 kg/cm<sup>2</sup>, el caudal máximo suministrado sea de 10 litros/minuto.

4. En los inodoros, el mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas será tal que permita consumir un volumen máximo de 6 litros por descarga y dispondrá de un dispositivo de interrupción de la misma o de un sistema doble de pulsación.

5. Todo nuevo proyecto que no contemple estos sistemas ahorradores de agua, no dispondrá de la preceptiva licencia de obras hasta que no estén incluidos y valorados en dicho proyecto.

#### Artículo 9. Viviendas ya existentes.

1. En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza cuando vaya a hacerse una reforma o rehabilitación de las instalaciones de fontanería, será preceptiva la instalación de los dispositivos indicados en los artículos 7 y 8 para el otorgamiento de la oportuna licencia. En el caso de viviendas individuales, será preceptiva la instalación de los dispositivos indicados en el artículo 8.

2. Se consideran edificios ya existentes aquellos que dispongan de la preceptiva licencia de primera ocupación.

**Artículo 10. Información a los usuarios.**

1. En el momento de la adquisición de viviendas nuevas, el promotor facilitará a los usuarios la información sobre los dispositivos de ahorro de agua instalados en el mismo, así como las instrucciones operativas necesarias para el ahorro de agua y el correcto funcionamiento y mantenimiento de los sistemas.

2. En las memorias de calidades de las nuevas viviendas será obligatorio dar información detallada a los usuarios de la existencia de estas tecnologías.

3. En el caso de venta o arrendamiento de viviendas que no sean nuevas en las que estén instalados dispositivos de ahorro de agua, se recomienda que el vendedor o en su caso el arrendador facilite a los usuarios la información sobre los mismos, así como las instrucciones operativas necesarias para el ahorro de agua y el correcto funcionamiento y mantenimiento de los sistemas.

**CAPÍTULO IV.- CAMPOS DE GOLF.****Artículo 11. Campos de golf.**

Para los campos de golf, se establece la obligatoriedad de realizar el riego de las zonas verdes y de las instalaciones destinadas a la práctica de este deporte mediante sistemas de aprovechamiento de aguas pluviales u otros recursos hídricos alternativos al agua de la red de abastecimiento. Serán de aplicación todas las especificaciones y normas de uso indicadas para el riego de zonas verdes.

**CAPÍTULO V.- ZONAS VERDES.****Artículo 12. Selección de especies vegetales.**

1. Se consideran zonas verdes y espacios ajardinados todas las superficies con plantación.

2. En el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas, habrán de utilizarse especies adaptadas al entorno y condiciones ambientales de Valdepeñas. Estas especies vegetales habrán de ocupar como mínimo un 80% de la superficie de la zona vegetada.

3. Se limitará la superficie de pradera, priorizando la utilización de plantas tapizantes en su lugar, así como de especies de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología de la ciudad de Valdepeñas. Esta medida es aplicable a parques y jardines de nueva construcción, así como a los sometidos a renovación.

**Artículo 13. Limitaciones de superficies vegetales con elevado consumo de agua.**

1. En el diseño y remodelación de parques, jardines y zonas verdes la distribución de especies se hará siguiendo criterios de agrupación según requerimientos hídricos, concentrando el volumen de riego donde es necesario, siempre que el diseño lo permita.

2. En los casos indicados en el apartado anterior, la siembra de césped quedará sometida a las siguientes limitaciones:

a) En zonas ajardinadas aisladas, como rotondas, isletas o medianas, la superficie de césped será igual o inferior al 20%.

b) En los parques menores de 1 hectárea, la superficie de césped será menor o igual al 20% del total y del 10% como máximo cuando excedan esta superficie.

c) No podrá instalarse césped ni otras especies tapizantes de alto consumo de agua en bandas de menos de 3 metros de ancho.

**Artículo 14. Sistemas de riego.**

1. Las nuevas zonas verdes, tanto públicas como privadas, cuya extensión sea superior a 150 m<sup>2</sup>, incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua y como mínimo:

a) Uso de agua de origen distinto a la red de abastecimiento municipal.

b) Programadores y sensores de lluvia o de humedad.

c) Aspersores de corto alcance en las zonas de pradera.

d) Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.

2. En las zonas verdes privadas ya existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza, cuya extensión sea superior a 150 m<sup>2</sup>, se establece un plazo máximo de 5 años para la adaptación total a la misma.

3. En los parques y jardines públicos ya existentes se establece un plazo máximo de 5 años para la adaptación a esta ordenanza.



4. Queda prohibido alterar o dañar los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular válvulas, así como cualquier otra acción sobre estos dispositivos que pudiera repercutir negativamente en su operación y correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.

Artículo 15. Limitación de horarios de riego.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las 10,00 y las 20,00 horas, excepto cuando esté justificado por razones técnicas u operativas, en cuyo caso deberá autorizarse por la Concejalía de Medio Ambiente.

Artículo 16. Situaciones de sequía.

1. En caso de sequía declarada por la administración competente los jardines y parques de uso público o privado ajustarán las dosis de riego referidas a su superficie total a 1,8 litros/m<sup>2</sup> diarios.

2. Asimismo, en situaciones declaradas de sequía o en períodos de escasez de recursos hídricos, la Junta de Gobierno Municipal, en forma motivada, podrá imponer dosis de riego más restrictivas en función de la gravedad de la situación.

Artículo 17. Excepciones.

Se exceptúan de lo establecido en los artículos 12 a 16 los parques y jardines históricos, los declarados bienes de interés cultural, así como los dedicados a la docencia o a la investigación científica y técnica, cuando la práctica de estas medidas comprometa las condiciones de protección de los mismos.

CAPÍTULO VI. - PISCINAS.

Artículo 18. Instalación de nuevas piscinas.

Los proyectos para la autorización de piscinas privadas de viviendas unifamiliares y comunitarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Existirá una toma de agua independiente para la piscina.

b) Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas.

Artículo 19. Condiciones de mantenimiento.

1. A partir de la publicación de esta ordenanza y en el plazo de 1 año, todas las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el período en que no sean utilizadas para evitar el vaciado y posterior llenado.

2. En situaciones de sequía declarada o de escasez de recursos hídricos podrá restringirse el llenado o el vaciado de los vasos.

CAPÍTULO VII. - RECURSOS HÍDRICOS ALTERNATIVOS.

Artículo 20. Recursos hídricos alternativos.

A efectos de esta ordenanza se entiende por recursos hídricos alternativos los aprovechamientos de:

a) Agua regenerada procedente de las estaciones depuradoras del sistema de saneamiento de la ciudad.

b) Agua de drenaje procedente de la red de infraestructuras subterráneas de Valdepeñas y otros pozos de captación de aguas subterráneas siempre que hayan sido previamente autorizadas por el Órgano Ambiental Competente.

c) Las aguas procedentes de los sistema de captación y almacenamiento de aguas pluviales.

Artículo 21. Usos de los recursos hídricos alternativos

1. Los recursos hídricos alternativos podrán tener alguno de los siguientes usos:

a) Usos urbanos.

a.1. Riego de jardines privados.

a.2. Descarga de aparatos sanitarios.

a.3. Riego de zonas verdes urbanas.

a.4. Baldeo de calles.

a.5. Sistemas contra incendios.

a.6. Lavado industrial de vehículos.

b) Usos agrícolas.

b.1. Riego de cultivos con sistema de aplicación del agua que no permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles para alimentación humana en fresco.



b.2. Riego de productos para consumo humano con sistema de aplicación de agua que no evita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles, pero el consumo no es en fresco sino con un tratamiento industrial posterior.

b.3. Riego de pastos para consumo de animales productores de leche o carne.

b.4. Acuicultura.

b.5. Riego localizado de cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana.

b.6. Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones.

b.7. Riego de cultivos industriales no alimentarios, viveros, forrajes ensilados, cereales y semillas oleaginosas.

c) Usos industriales.

c.1. Aguas de proceso y limpieza excepto en la industria alimentaria.

c.2. Otros usos industriales.

c.3. Aguas de proceso y limpieza para uso en la industria alimentaria.

c.4. Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.

d) Usos recreativos.

d.1. Riego de campos de golf.

d.2. Estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales, en los que está impedido el acceso del público al agua.

e) Usos ambientales.

e.1. Recarga de acuíferos por precolación localizada a través del terreno.

e.2. Recarga de acuíferos por inyección directa.

e.3. Riego de bosques, zonas verdes y de otro tipo no accesibles al público.

e.4. Silvicultura.

e.5. Otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos y similares).

2. En los supuestos de reutilización del agua para usos no contemplados en el apartado 21.1, el organismo de cuenca exigirá las condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los descritos. Será necesario, en todo caso, motivar la reutilización del agua para un uso no descrito en el mismo.

3. En todos los supuestos de reutilización de aguas, el organismo de cuenca solicitará de las autoridades sanitarias un informe previo que tendrá carácter vinculante.

4. Se prohíbe la reutilización de aguas para los siguientes usos:

a) Para el consumo humano, salvo situaciones de declaración de catástrofe en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos.

b) Para los usos propios de la industria alimentaria, tal y como se determina en el artículo 2.1 b) del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, salvo lo dispuesto en el anexo I.A.3.calidad 3.1c) del R.D. 1620/2007 para el uso de aguas de proceso y limpieza en la industria alimentaria.

c) Para uso en instalaciones hospitalarias y otros usos similares.

d) Para el cultivo de moluscos filtradores en acuicultura.

e) Para el uso recreativo como agua de baño.

f) Para el uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos, excepto lo previsto para uso industrial en el anexo I.A.3.calidad 3.2 del RD 1620/2007.

g) Para el uso en fuentes y láminas ornamentales en espacios públicos o interiores de edificios públicos.

h) Para cualquier otro uso que la autoridad sanitaria o ambiental considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente, cualquiera que sea el momento en el que se aprecie dicho riesgo o perjuicio.



**CAPÍTULO VIII. - APROVECHAMIENTO DE AGUA REGENERADA.****Artículo 22. Obligatoriedad de uso de aguas regeneradas.**

Para aquellos usos contemplados en la presente ordenanza y en aquellos lugares en los que existe accesibilidad a la red municipal, actual y futura, de agua regenerada, será obligatorio el aprovechamiento de este agua (siempre y cuando el órgano ambiental competente así lo autorice).

**Artículo 23. Independencia de las redes de agua regenerada y de agua potable.**

1. Las redes de agua regenerada, así como la de recogida de aguas pluviales y grises, deberán ser en todo momento independiente de la de agua potable, no existiendo posibilidad alguna de conexión entre ellas. Estas redes dispondrán de sistemas de almacenamiento y tratamiento que garanticen el mantenimiento de su calidad hasta el momento de su utilización.

2. Las conducciones de agua potable deberán estar lo suficientemente separadas para evitar que filtraciones o pérdidas de agua regenerada puedan entrar por fisuras a las tuberías de agua potable. Siempre que sea posible, las redes de agua regenerada se dispondrán en posición intermedia entre las conducciones de agua potable y de alcantarillado.

**Artículo 24. Especificaciones de las instalaciones de agua regenerada.**

En cualquier instalación de agua regenerada, para un uso correcto de la misma, se han de cumplir las especificaciones que se citan a continuación:

a) Las tuberías y accesorios se fabricarán en color violeta (PANTONE 2577U ó RAL 4001) al igual que los aspersores.

b) Todas las válvulas, grifos y cabezales de aspersión deberán además, estar marcados adecuadamente con objeto de advertir al público que el agua no es potable, debiendo ser además de un tipo que sólo permita su utilización por el personal autorizado.

c) Las tuberías y las tapas de las arquetas tendrán una leyenda fácilmente legible «AGUA REGENERADA. AGUA NO POTABLE».

d) Deberá existir un archivo actualizado de planos y especificaciones de las distintas tuberías existentes en la zona de utilización, siendo responsables de la realidad física de su contenido los firmantes de los proyectos y de los certificados finales de obra, en el caso de que lo construido no se ajustara al contenido de dichos planos.

e) Se utilizarán aspersores de tipo emergente bajo el efecto de la presión, que permanecen tapados a nivel del suelo cuando están fuera de servicio.

f) Las fuentes de agua potable deberán estar protegidas de los aerosoles de agua regenerada que puedan caer directamente o por acción del viento.

g) Cualquier zona frecuentada por el público deberá disponer de un número adecuado de fuentes de agua potable. En estas zonas, los puntos de suministro de agua regenerada estarán dotados de dispositivos de cierre que eviten el libre acceso del público a la misma.

h) Todos los elementos de las instalaciones de agua regenerada, deberán ser inspeccionados regularmente, a fin de cumplir las exigencias del Real Decreto 865/03 sobre criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

i) Los aerosoles generados por los aspersores no podrán alcanzar de forma permanente a los trabajadores, ni vías de comunicación asfaltadas o áreas habitadas, estableciendo de ser preciso, obstáculos o pantallas que limiten la propagación. Los aspersores a utilizar serán de corto alcance o baja presión.

j) El diseño de los puntos de carga de agua regenerada para el uso de los servicios municipales deberán cumplir las exigencias que en cada momento marque el órgano ambiental competente.

**Artículo 25. Acometidas a la red principal de distribución de agua regenerada.**

1. Las acometidas a la red principal de distribución de agua regenerada sólo se realizarán en los puntos autorizados por el organismo de cuenca y siempre y cuando el órgano ambiental competente haya otorgado previamente la autorización para reutilizar las aguas depuradas (según R.D. 1620/2007).

2. Los usuarios realizarán a su costa las obras necesarias para acometer a la red principal y que de forma general consistirán en:



- a) Obra de toma con estación de bombeo si fuese necesario.
- b) Conducción necesaria hasta su parcela.
- c) Arqueta de llegada con caudalímetro previa a la entrada a la parcela.
- d) Depósito de regulación con capacidad mínima de almacenamiento del consumo del día medio del mes de máxima demanda, en su parcela.
- e) Instrumentación y válvulas necesarias en depósito de regulación para su llenado.

Artículo 26. Normas de uso del agua regenerada.

Los usuarios de agua regenerada deben de respetar una serie de normas que aseguren que se está realizando un uso adecuado de la misma con total garantía para la salud pública, y que son:

- a) El público y usuarios serán informados mediante carteles indicativos de que se está utilizando agua regenerada no potable para el riego.
- b) El riego por aspersión debe hacerse preferentemente de noche o cuando las instalaciones estén cerradas al público. Además, deberá programarse de modo que las plantas dispongan del tiempo suficiente para secarse antes de que los usuarios tengan acceso a la zona regada.
- c) El riego deberá controlarse de modo que se minimice el encharcamiento y se asegure que la escorrentía superficial queda confinada en el propio terreno.
- d) Los empleados que puedan entrar en contacto con el agua regenerada, deberán ser instruidos en el adecuado manejo de este recurso, debiendo hacerse hincapié en las condiciones higiénicas a guardar tanto durante la realización del servicio como a la finalización del mismo.

Artículo 27. Condiciones de suministro.

1. El Ayuntamiento de Valdepeñas suministrará el volumen máximo anual y el caudal máximo instantáneo concedido por el organismo de cuenca en la autorización atendiendo principalmente a los caudales ecológicos.
2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del condicionado de la concesión o autorización de reutilización será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Título VII del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 28. Criterios de calidad de las aguas regeneradas.

1. Las aguas regeneradas para riego u otros usos deberá cumplir con los criterios de calidad que establece el anexo I.A. del Real Decreto 1620/2007 por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
2. Si un agua regenerada está destinada a varios usos serán de aplicación los valores más exigentes de los usos previstos.
3. Los organismos de cuenca, en las resoluciones por las que otorguen las concesiones o autorizaciones de reutilización, podrán fijar valores para otros parámetros o contaminantes que puedan estar presentes en el agua regenerada o lo prevea la normativa sectorial de aplicación al uso previsto para la reutilización. Asimismo, podrán fijar niveles de calidad más estrictos de forma motivada.

Artículo 29. Control de calidad del agua regenerada.

1. El titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas es responsable de la calidad del agua regenerada y de su control desde el momento en que las aguas depuradas entran en el sistema de reutilización hasta el punto de entrega de las aguas regeneradas.
2. El usuario del agua regenerada es responsable de evitar el deterioro de su calidad desde el punto de entrega del agua regenerada hasta los lugares de uso.
3. La frecuencia mínima de muestreo y análisis de cada parámetro será la que determina el anexo I.B. del Real Decreto 1620/2007 por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, pudiendo modificarse estas frecuencias en los supuestos que establece dicho anexo.
4. La evaluación de la calidad de las aguas regeneradas se realizará según establece el anexo I.C. del Real Decreto 1620/2007.

CAPÍTULO IX. - AGUA PROCEDENTE DE POZOS DE DRENAJE.

Artículo 30. Pozos de captación de aguas subterráneas.

Los pozos de drenaje de red de infraestructuras subterráneas y de otros pozos de captación de aguas subterráneas de que dispone el Ayuntamiento de Valdepeñas se conciben como un recurso estratégico alternativo y serán gestionados por el órgano competente del Ayuntamiento para los usos municipales que éste determine.





Artículo 31. Especificaciones de las instalaciones.

Las especificaciones serán definidas por el órgano ambiental competente designado por el Ayuntamiento de Valdepeñas, en función de las características y tipología de cada aprovechamiento.

Artículo 32. Condiciones de suministro.

La autorización para los usos de recursos alternativos a los que se refiere el artículo 21 estará condicionada por la calidad y cantidad de agua obtenida en cada momento, las cuales pueden ser variables, por causas ajenas a los servicios municipales.

**CAPÍTULO X.- AGUAS GRISES Y PLUVIALES.**

Artículo 33. Definiciones.

Agua grises: Son las aguas residuales domésticas procedentes de lavabos, bañeras, duchas y lavadoras, quedando excluidas las de lavaplatos, fregaderos e inodoros.

Agua negra: Son las constituidas total o parcialmente por aguas residuales domésticas provenientes de lavaplatos, fregaderos e inodoros.

Agua pluvial: Son aquellas aguas recogidas en la red de drenaje superficial, durante los fenómenos de lluvia antes de llegar a mezclarse con las aguas negras.

Artículo 34. Usos autorizados.

La utilización de aguas grises recicladas y el aprovechamiento de aguas pluviales por parte de particulares queda restringido al uso de agua para cisternas, lavado de vehículos o similares, y el uso de riego de zonas verdes (estando expresamente prohibido el riego por aspersión).

Artículo 35. Mantenimiento de los sistemas de reciclado o aprovechamiento de aguas.

1. El titular jurídico del inmueble y subsidiariamente el usuario del mismo será el encargado de mantener las instalaciones de reciclado o aprovechamiento de recursos hídricos alternativos en perfecto funcionamiento. Se establecerá la obligatoriedad de reponer los filtros y componentes del sistema de tratamiento cuando se acabe su vida útil y la necesidad de llevar a cabo un correcto mantenimiento de todos los elementos de la instalación.

2. Cuando la situación lo requiera y esté debidamente justificado, los servicios técnicos municipales podrán controlar la correcta instalación y el buen funcionamiento de los sistemas de reutilización, realizando inspecciones y tomando las medidas oportunas en caso de que no se ajuste a lo establecido.

**CAPÍTULO XI.- PROCEDIMIENTO PARA LA REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS.**

Artículo 36. Concesión y autorización de reutilización de aguas.

El procedimiento para obtener la concesión de reutilización así como para obtener la autorización de reutilización de aguas depuradas se regirá por lo dispuesto en el capítulo IV del Real Decreto 1620/2007 por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

**CAPÍTULO XII.- CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS SOBRE AGUAS REGENERADAS.**

Artículo 37. Características de los contratos de cesión de derechos sobre aguas regeneradas.

1. Los titulares de la concesión de reutilización y los titulares de la autorización complementaria para reutilización de las aguas podrán suscribir contratos de cesión de derechos de uso de agua de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la Ley de Aguas con las siguientes particularidades:

a) El volumen anual susceptible de cesión no será superior al que figure en la concesión o autorización otorgada.

b) La Administración pública al autorizar el contrato suscrito, además de velar por el cumplimiento de los criterios previstos en el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, observará que se cumplen los criterios de calidad en relación a los usos a que se vayan a destinar los caudales cedidos.

2. Quienes obtienen la concesión o la autorización de reutilización podrán ceder, en los términos que establece el artículo 343 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, con carácter temporal a otro concesionario o titular de derechos de igual rango, la totalidad o parte de los derechos de uso que le correspondan, percibiendo a cambio la compensación económica que establece el artículo 345.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. De igual modo podrán participar en las operaciones de los Centros de Intercambio de Derechos.

**CAPITULO XIII. - EXACCIÓN POR UTILIZACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS ALTERNATIVOS.****Artículo 38. Establecimiento.**

Mediante la oportuna norma específica se establecerá la correspondiente exacción por la utilización de los recursos hídricos alternativos.

**CAPITULO XIV. - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.****Artículo 39. Órganos competentes.**

1. Corresponde al órgano municipal competente velar por el cumplimiento de la ordenanza, la prevención, la vigilancia y control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares o provisionales, y cuantas acciones conduzcan a la observancia de la misma.

2. La competencia, en cada caso, se determinará de conformidad con la organización de los servicios administrativos y el régimen de delegación de competencias que se establezca a través de los decretos del Alcalde y Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Valdepeñas.

**Artículo 40. Servicios de inspección.**

1. Podrá realizar las funciones de inspección el personal técnico del servicio competente en materia de agua y saneamiento designado al efecto o el suscrito a la empresa concesionaria del agua en Valdepeñas.

**Artículo 41. Funciones de los inspectores.**

Los inspectores tendrán las siguientes funciones:

a) Comprobar que se cumplen los preceptos de la presente ordenanza y otras disposiciones normativas aplicables.

b) La evaluación de los sistemas de abastecimiento, distribución, saneamiento, depuración, reciclado, aprovechamiento y reutilización de aguas, detectando posibles anomalías o fugas y posibles actuaciones de mejora.

c) La inspección y homologación de los sistemas de alcantarillado ejecutados, bien en el ámbito particular o de forma comunitaria, así como la inspección de vertidos a la red de saneamiento.

d) Informar y asesorar al usuario sobre medidas a poner en práctica para conseguir un ahorro de agua ejerciendo así una labor de concienciación y sensibilización ciudadana.

**Artículo 42. Naturaleza de los servicios de inspección.**

Los servicios de inspección a los que hace referencia la presente ordenanza tendrán a todos los efectos la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados para requerir y examinar toda clase de documentos, obtener la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, con competencias para inspeccionar, evaluar y levantar acta, en materia de ahorro y eficiencia en el uso del agua. Para ello efectuarán las inspecciones que se consideren necesarias, de oficio o por denuncia de particulares.

**Artículo 43. Actas de inspección.**

El resultado de las actividades de inspección será reflejado en un informe, del que se enviará copia al interesado, y que gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma.

**Artículo 44. Deber de colaboración.**

Los titulares de viviendas o edificios y los responsables de actividades usuarias de agua que sean objeto de vigilancia o inspección están obligados a facilitar al acceso a las instalaciones a los funcionarios, debidamente acreditados, para el ejercicio de las funciones citadas en el artículo anterior, así como a prestarles la colaboración y facilitarles la documentación necesaria a su requerimiento para el ejercicio de la labor de inspección.

**Artículo 45. Medidas excepcionales.**

1. Cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo.

2. Estas medidas no tienen carácter sancionador. En un plazo máximo de quince días (15) deberá procederse, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que deberá determinarse el mantenimiento o cese de la medida provisional adoptada, o bien pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos si no existen motivos para la incoación del expediente.

**CAPÍTULO XV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.****Artículo 46. Infracciones.**

Constituyen infracciones las acciones u omisiones y las tipificadas en la presente ordenanza, así como la desobediencia a establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

**Artículo 47. Infracciones leves.**

Se considera infracción leve:

a) No facilitar a los técnicos municipales acreditados el acceso a las instalaciones o información solicitada por los mismos.

b) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de la inspección, de modo que ésta quede incompleta.

c) Alterar las condiciones higiénicas u ornamentales de fuentes y estanques públicos.

d) El proyecto y construcción de nuevas instalaciones hidráulicas ornamentales sin aplicar los criterios que se especifican en el artículo 5.

e) El incumplimiento del artículo 7.1 en lo que se refiere a los apartados a) y c).

f) El incumplimiento del artículo 8 en lo que se refiere a los apartados 1 al 4.

g) No instalar los dispositivos indicados en el artículo 8 en los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza cuando vaya a hacerse una reforma o rehabilitación de las instalaciones de fontanería.

h) No facilitar a los usuarios la información sobre los dispositivos de ahorro de agua instalados en inmuebles por el promotor.

i) No proporcionar información detallada a los usuarios de la existencia de tecnologías para ahorro de agua en las memorias de calidades de las nuevas viviendas por parte del vendedor.

j) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 para el riego de los campos de golf.

k) No utilizar en el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas, especies adaptadas al entorno y condiciones ambientales de Valdepeñas.

l) Ocupar más de un 20% de la superficie vegetal en zonas verdes realizadas tras la entrada en vigor de la presente ordenanza con especies no adaptadas a las condiciones ambientales de Valdepeñas.

m) La siembra de césped que no cumpla las especificaciones del artículo 13.2, apartados a) b) y c).

n) No cubrir las piscinas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas.

**Artículo 48. Infracciones graves.**

Se considera infracción grave:

a) Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 3.

c) No instalar dispositivos economizadores de agua en las fuentes públicas destinadas a consumo humano.

d) El incumplimiento del artículo 4.3 en todos sus apartados.

e) Realizar el baldeo de viales mediante manguera acoplada a hidrante o boca de riego en los casos que sea posible utilizar equipos economizadores de agua.

f) Realizar el riego de las zonas verdes de las instalaciones destinadas a la práctica de golf mediante sistemas que no aprovechen las aguas pluviales u otros recursos hídricos alternativos al agua de la red de abastecimiento.

g) No disponer de sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua en las zonas verdes privadas mayores de 150 m<sup>2</sup> ejecutadas tras la entrada en vigor de la presente ordenanza, así como en las que haya prescrito el período para su adaptación.

h) Alterar o dañar los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular válvulas, así como cualquier otra acción sobre estos dispositivos que



podiera repercutir negativamente en su operación y correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.

i) No tener en cuenta lo especificado en el artículo 18 relativo al diseño inicial de las piscinas privadas de viviendas unifamiliares y comunitarias.

j) La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 49. Infracciones muy graves.

Se considera infracción muy grave:

a) El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.

b) El riego que no cumpla lo especificado en el artículo 15.

c) El riego en caso de sequía declarada en dosis mayor a 1,8 litros/m<sup>2</sup> diarios, o la que especifique el Ayuntamiento en su caso.

d) No cumplir las restricciones dispuestas por el Ayuntamiento relativas al llenado o el vaciado de los vasos de las piscinas en situaciones de sequía declarada o de escasez de recursos hídricos.

e) La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 50. Graduación de las sanciones.

1. - Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Gravedad del daño producido.

c) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

d) Irreversibilidad del daño producido.

e) Reincidencia.

2. - Se considera reincidente la persona que hubiera sido sancionada anteriormente por decisión firme una o más veces por el mismo concepto en los doce meses inmediatos precedentes a la comisión de la nueva infracción.

Artículo 51. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en la siguiente forma:

1. - Leves:

Multa (cuantía máxima, 750,00 euros).

2. - Graves:

Multa (cuantía máxima, 1.500,00 euros).

Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un período no superior a 2 años.

3. - Muy graves:

Multa (cuantía máxima, 3.000,00 euros).

Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.

Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 52. Del procedimiento sancionador.

1. - No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.

2. - El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta ordenanza, en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1993).

Artículo 53. Primacía del Orden Jurisdiccional Penal.

1. - No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.



2.- Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3.- El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 54. De la prescripción de infracciones y sanciones.

1.- La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2.- El plazo de prescripción de la sanción será de 2 años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Disposiciones adicionales.

Primera.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de ésta en lo que fuere necesario.

Segunda.- Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente ordenanza, la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

En todo caso, que sobre un mismo concepto, se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Disposiciones transitorias.

Primera.- La presente ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.- Quienes a la entrada en vigor de la presente ordenanza municipal se encuentren en posesión de la oportuna licencia municipal de primera ocupación deberá adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de esta ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

Disposiciones finales.

Primera.- El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, promoverá en principio, con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y haya transcurrido el plazo de 15 días establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdepeñas, 19 de octubre de 2009.- El Alcalde (ilegible).

Número 6.919

**administración autonómica****DELEGACIONES PROVINCIALES****CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE  
CIUDAD REAL**

*Autorización administrativa previa del proyecto «Proyecto de autorización administrativa: Estación de almacenamiento de G.L.P. e instalaciones auxiliares para suministro de gas por canalización en el término municipal de Poblete (Ciudad Real)», en el término municipal de Poblete (Ciudad Real). Expediente número: 13331100202.*

Anuncio de 19-06-2009, de la Delegación Provincial de Industria, Energía y Medio Ambiente de Ciudad Real, por el que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto «Proyecto de autorización administrativa: Estación de almacenamiento de G.L.P. e instalaciones auxiliares para suministro de gas por canalización en el término municipal de Poblete (Ciudad Real)», en el término municipal de Poblete (Ciudad Real). Expediente número: 13331100202.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, y en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto para distribución de gas propano canalizado.

Peticionario: Repsol Butano, S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza Grecia, 1, oficina 28, 2ª planta, 45005-Toledo.

Objeto: Autorización administrativa previa de las instalaciones comprendidas en el proyecto «Proyecto de autorización administrativa: Estación de almacenamiento de G.L.P. e instalaciones auxiliares para suministro de gas por canalización en el término municipal de Poblete (Ciudad Real)», que afectan al término municipal de Poblete (Ciudad Real).

Tipo de gas: Propano comercial, perteneciente a la tercera familia según norma UNE 60.002.

Descripción de las instalaciones: Desarrollo de la distribución en MPB, a partir de dos depósitos enterrados LAPESA de 49500 litros de capacidad, dotados de vaporizador y equipo de regulación.

Características técnicas: Tuberías de Polietileno SDR 11 de diámetros 110, 90, 63 y 40 mm.

Longitud total: 1.000 m. en  $\varnothing$  110 mm.

2.000 m. en  $\varnothing$  90 mm.

3.000 m. en  $\varnothing$  63 mm.

6.000 m. en  $\varnothing$  40 mm.

Presupuesto: 62.654 euros (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro euros).

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el expediente, pudiendo ser presentadas las alegaciones que se estimen oportunas, por duplicado, en esta Delegación Provincial sita en calle Alarcos, 21, 1ª planta, 13071-Ciudad Real, en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la fecha de esta publicación.

Ciudad Real, 19 de junio de 2009.-El Delegado Provincial, Juan José Fuentes Ballesteros.

Número 4.688